

*SEGUNDO.- Se reconoce legalmente la personalidad con la que comparece a juicio el C. LIC. ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** , en términos de lo establecido en el considerando que antecede.- Tomando en consideración que el incidente se admitió con suspensión del procedimiento, se levanta la suspensión debiéndose continuar el juicio por sus demás etapas procesales. TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte actora incidental al pago de costas.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la Ciudadana LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ.” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ***** a través de su autorizado Licenciado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **14 (catorce) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La demandada *****
expresó en concepto de agravio el cual obra a fojas que van de la 9 a la 14 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios expresados por el inconforme.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la apelante ***** , donde en síntesis aduce que analizando armónicamente los artículos 1890 cuarto párrafo, y 1930 fracción V, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, permiten establecer que cuando un mandato termina por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vencimiento del plazo por el que fue conferido, también terminan los mandatos que se otorguen en base al contrato primigenio, y que en el presente caso debido a la limitación inmersa en la cláusula segunda del instrumento número 225495 del **11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)**, el mandato otorgado a ***** concluyó el **10 (diez de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno))**, que consecuentemente, en la misma fecha también terminan los mandatos con ejercicio continuo conferidos en base al citado mandato, y por ende en esa misma fecha se produjo la terminación del poder conferido al Licenciado ***** , por lo que éste carece de facultades para representar al ***** *****.

El concepto de inconformidad es **infundado** debido a que el artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 1890.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para

que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos.

*Cuando se quieran limitar, **en los tres casos antes mencionados**, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.*

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891."

Lo destacado es propio.

Del precepto legal anteriormente transcrito podemos decir que los tres primeros párrafo se refieren a los siguientes poderes generales: **a).**- Para pleitos y cobranzas; **b).**- Para administrar bienes; y, **c).**- Para ejercer actos de dominio; artículo que además establece los requisitos para considerarlos: **el primero** sin limitación alguna, **el segundo** que tendrá todas las facultades administrativas, y **el tercero** todas las facultades de dueño. En tanto que el párrafo cuarto, del precepto legal en comento, preve la facultad de limitar dichas facultades, pero contrario a lo que dice el apelante, no contempla la limitación del tiempo de vigencia de los poderes, de ahí la aplicación imprecisa que se hace de dicho precepto legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por otra parte, si bien el plazo constituye una de las causas por las que el mandato termina, atento a lo previsto por el artículo 1930 fracción V, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como lo señaló el inconforme; empero, es **infundado** el argumento porque el hecho de que el poder otorgado a ***** , haya concluido acorde a las constancias de autos y como bien lo dijo el Juez, el **11 (once) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)**, no es posible que esa terminación se haga extensiva al mandato que otorgó al ahora apoderado ***** , debido a que el ***** ***** , según el acuerdo 2160 de la Sesión Ordinaria de la Asamblea General número 117, del **14 (catorce) de diciembre de de 2018 (dos mil dieciocho)**, designó Director General del mencionado Instituto al Licenciado ***** , persona que otorgó Poder General Para Pleitos y Cobranzas Limitado a dos años al señor ***** , dándole, entre otras, la facultad marcada con el número X Romano, que dice:

X.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros."

De lo anterior no hay duda que al poderdante se le dio la facultad de delegar poderes generales o especiales y para revocar los mismos; luego entonces, si dentro del período de vigencia del poder conferido haciendo uso de esa facultad dio

poder a quien promueve el presente juicio, sin que conste que lo haya revocado, de ese hecho se desprende la presunción humana a la que se le da valor probatorio en los términos del artículo 411 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que al no haberse revocado el poder que otorgó a ***** , es ahora el Instituto quien tiene la facultad para para hacerlo, consideración que encuentra fundamento en el artículo 1908 del Código Civil, al estatuir que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, lo que en este asunto así aconteció.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- con Registro digital: 196647.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: V.1o. J/13.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 699., de síntesis siguiente:

“PODER. EL MANDATARIO PUEDE DELEGARLO A UN TERCERO CUANDO TIENE FACULTADES PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De una recta interpretación de los artículos 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 2853 y 2855 del Código Civil para el Estado de Sonora, se deduce que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato si fue expresamente facultado para ello, y el sustituto adquiere frente al mandante los mismos derechos y obligaciones que el sustituido; luego, puede concluirse que al operar esa sustitución, de inmediato el mandatario sustituto adquiere la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, en razón de que el mandato es un contrato que se funda en la confianza depositada por el mandante en el mandatario, lo que se traduce en la obligación de éste de ejecutar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

personalmente los actos para los cuales se le otorgó el poder, incluso los relativos a la delegación del poder si es necesario. Desde otra perspectiva, si el mandante desea encomendar el poder sólo a persona determinada, basta que en el mismo establezca que el mandato es insustituible, o bien, simple y llanamente no se faculte al mandatario sustituto para delegar poderes; de manera que si un apoderado legal, al conferir su poder a un tercero, le confiere también de manera expresa la facultad de delegar su mandato, lo que hace es trasladarle su confianza de que habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarlo.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado infundado el concepto de agravio expresado por la apelante; se deberá confirmarse la resolución recurrida.

No es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundado** el agravio expresado por la apelante ***** a través de su autorizado

Licenciado ***** en contra de la resolución del **23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)** dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 27 dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 6 fojas útiles por ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y de terceros ajenos a la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.